

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74, 76, 85-D Y 85-E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y XIV, 11, 14, FRACCIONES II Y III, 23 Y 35, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 6, 127, 128, 130, 131, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 187, FRACCIÓN III, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208 Y 210, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y establece el deber del Estado de garantizar su respeto. La prevención y el control de las emisiones generadas por fuentes móviles constituyen instrumentos indispensables para materializar ese derecho, particularmente en zonas urbanas en las que el tránsito vehicular representa una fuente relevante de contaminantes atmosféricos.

En el ámbito estatal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos dispone que la calidad del aire debe ser satisfactoria y que las emisiones provenientes de fuentes móviles deben

reducirse y controlarse. Para tal efecto, atribuye al Ejecutivo Estatal la facultad de establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, exigir el cumplimiento de las medidas de control, adoptar medidas preventivas frente a contingencias ambientales e integrar información sobre las fuentes de contaminación.

La Ley vigente, publicada el primero de septiembre de dos mil veintidós, configuró un régimen jurídico específico para los Centros de Verificación Vehicular. Entre otros aspectos, sustituyó el esquema de autorizaciones por uno de concesiones, hizo obligatoria la convocatoria pública, declaró intransferibles los títulos, distinguió la caducidad, cancelación y revocación, reguló las garantías de los concesionarios, desarrolló obligaciones operativas, estableció requisitos mínimos de las constancias y sujetó a autorización y obligaciones propias a las personas proveedoras de equipos, programas de cómputo y servicios.

El Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que actualmente rige fue expedido en dos mil dieciséis. Si bien fue objeto de reformas posteriores, su estructura responde en buena medida a un régimen legal previo y no desarrolla de manera integral todas las previsiones incorporadas por la Ley vigente, particularmente las relativas a la intransferibilidad de las concesiones, la diferenciación entre causas de extinción, la determinación de las garantías, la modificación de condiciones del servicio, las obligaciones de proveedores y el resguardo documental durante la suspensión temporal de un Centro.

En consecuencia, resulta jurídicamente preferible expedir un nuevo Reglamento integral que sustituya al ordenamiento anterior, en lugar de

continuar acumulando reformas parciales. Con ello se busca dotar de coherencia sistémica a la regulación, eliminar contradicciones, cerrar espacios de discrecionalidad innecesaria y establecer procedimientos completos, verificables y sujetos a plazos y reglas de motivación.

La configuración del procedimiento para otorgar concesiones observa, además, los criterios jurisdiccionales publicados en el Semanario Judicial de la Federación. El criterio de registro digital 2021839 ha destacado que el otorgamiento de permisos o autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación vehicular debe realizarse mediante procedimientos públicos, con convocatoria igualmente pública, en la que las condiciones materiales, humanas, técnicas, el número y ubicación de las instalaciones y los procedimientos de verificación sean conocidos por las personas interesadas en condiciones de igualdad.

De manera complementaria, los criterios con registros digitales 2016719, 2016718, 2016720 y 2017384 han precisado, en el ámbito de su materia, que las decisiones administrativas relacionadas con la operación y continuidad de estos establecimientos deben considerar las necesidades del servicio, las condiciones de afluencia vehicular y el cumplimiento normativo y operativo; asimismo, cuando la autoridad deba ejercer una facultad de apreciación, su determinación debe exteriorizar de manera suficiente las razones de interés público y ponderar la importancia, gravedad o reiteración de las irregularidades que invoque.

El presente Reglamento incorpora esas directrices sin alterar las consecuencias que la Ley establece expresamente. Por ello, la comprobación de una causa legal de cancelación o revocación produce los efectos previstos por el legislador, mientras que la ponderación y la

motivación reforzada operan en los ámbitos en los que la autoridad conserva margen de apreciación, especialmente al planear la capacidad del sistema, modificar condiciones generales o resolver solicitudes cuya procedencia no esté determinada por la Ley.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 193/2009, registro digital 165649, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un parámetro relevante al sostener que la verificación vehicular no debe utilizarse para condicionar el servicio al cumplimiento de obligaciones ajenas a su finalidad ambiental. Por ello, este Reglamento proscribe que los Centros exijan el pago o acreditación de contribuciones, adeudos o cargas administrativas que no guarden relación directa con la verificación ambiental o con las consecuencias legalmente previstas por su incumplimiento.

De igual manera, los criterios con registros digitales 2010032 y 2010225 han enfatizado que las diferencias de trato y las restricciones vinculadas a la verificación deben guardar congruencia objetiva con la finalidad de reducir emisiones. En atención a ello, el Reglamento ordena que los resultados ambientales se sustenten prioritariamente en mediciones, sistemas de diagnóstico y parámetros técnicos objetivos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, evitando que la antigüedad o año-modelo del vehículo opere, por sí solo, como sustituto de la medición cuando ésta sea técnicamente procedente.

El nuevo ordenamiento desarrolla de manera expresa la planeación de la cobertura territorial de los Centros y exige un estudio previo de necesidades del servicio antes de toda convocatoria. La determinación del número, ubicación y capacidad de los establecimientos deberá atender al parque vehicular, demanda histórica y proyectada, accesibilidad, distribución

territorial, capacidad instalada, calidad del aire y continuidad del servicio, sin conferir exclusividades.

Por otra parte, se regulan de forma completa las obligaciones de las personas concesionarias, incluidas la presencia de representación legal durante las horas de operación, la acreditación de su personal, el funcionamiento y calibración de equipos, la integridad de programas de cómputo, la trazabilidad de cada prueba, el resguardo de documentación oficial, la notificación inmediata de fallos, robo o uso indebido de constancias, la transparencia de tarifas y la prohibición absoluta de ceder los derechos derivados de la concesión.

El Reglamento desarrolla también las pólizas previstas en el artículo 140 de la Ley. La determinación de la cantidad de documentación oficial que habrá de ser afianzada o asegurada corresponderá a la Secretaría, conforme a criterios objetivos vinculados con el inventario máximo simultáneo, el valor unitario y el riesgo de custodia, evitando trasladar al concesionario una decisión que la Ley reservó expresamente a la autoridad.

En materia de proveedores se establece un procedimiento de autorización, se regula la acreditación de su personal, el mantenimiento y reparación de equipos, el reporte mensual de operaciones, la continuidad del servicio, la confidencialidad y seguridad de sistemas, las garantías a favor de la Secretaría y de los Centros, así como el contenido mínimo de los contratos que requieran autorización administrativa. De esta manera, se da contenido reglamentario completo a los artículos 145 y 146 de la Ley.

Para las modificaciones de las condiciones en que se presta el servicio, se establece un procedimiento que exige justificación técnica, audiencia

cuando la medida tenga efectos individualizados, resolución fundada y motivada y publicación de las nuevas condiciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en un diario de circulación estatal con treinta días naturales de anticipación a su obligatoriedad. Con ello se cumple expresamente la remisión contenida en el artículo 141 de la Ley.

Asimismo, se distinguen con precisión las figuras de caducidad, cancelación, revocación, renuncia y demás causas de extinción. Las causas adicionales de pruebas trampeadas se circunscriben a conductas destinadas a manipular o sustituir la identidad, muestra, secuencia, información o resultado de una prueba para obtener indebidamente su aprobación, sin convertir irregularidades meramente operativas en causas de revocación cuando la Ley no les atribuye ese efecto.

En el ámbito de inspección y vigilancia, se diferencia la supervisión técnica y documental que realiza la Secretaría de los actos formales de inspección que corresponden a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos conforme al Título Octavo de la Ley. Para hacer materialmente posible la inspección de fuentes móviles en circulación se desarrolla el Alto Momentáneo como medida instrumental, temporal y no sancionadora, sin sustituir las formalidades legales de la orden, identificación, testigos, acta, pruebas y resolución; la coordinación con autoridades de movilidad o tránsito se mantiene como mecanismo complementario para los actos que legalmente correspondan a éstas.

La suspensión temporal de actividades de los Centros se regula como medida de seguridad de aplicación excepcional, sujeta a la existencia documentada de violaciones graves e indubitables o de los riesgos previstos por el artículo 202 de la Ley. Se establece además el inventario,

aseguramiento, cadena de resguardo, bloqueo de folios y conservación de la documentación oficial que deba quedar a cargo de la Secretaría durante la medida.

El Reglamento instrumenta igualmente la aportación prevista en el artículo 187, fracción III, de la Ley al Fondo Verde Estatal, mediante mecanismos de conciliación mensual entre las verificaciones registradas en el sistema y las cantidades que deban enterarse, sin trasladar a las personas usuarias cargas adicionales distintas de las autorizadas por el marco hacendario aplicable.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, se desarrolla la figura de Vehículo ostensiblemente contaminante y una presunción relativa basada en la concurrencia, durante una misma Inspección Vehicular Ambiental, de la falta de acreditación de Verificación Vehicular vigente y la observación directa de humo negro o azul proveniente del sistema de escape. La presunción se concibe como herramienta preventiva y susceptible de prueba en contrario; no sustituye las mediciones exigibles para acreditar cuantitativamente el rebase de límites máximos permisibles. Esta construcción es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 129/2025 (11a.), registro digital 2030810, sobre las características y estándar probatorio del daño ambiental, sin trasladar automáticamente sus reglas propias de responsabilidad ambiental a un procedimiento administrativo de inspección.

Como medidas de seguridad se desarrollan el Retiro Temporal de Placa y, tratándose de registros o documentos electrónicos administrados por otra autoridad, el Aseguramiento Digital. Ambas figuras se configuran como temporales, reversibles y vinculadas a la irregularidad ambiental constatada, con deberes de fundamentación, motivación, inventario, custodia,

trazabilidad y devolución, y con una cláusula expresa que impide a la Procuraduría invadir atribuciones reservadas a las autoridades de movilidad, tránsito o registro vehicular.

El Reglamento incorpora además un procedimiento general y objetivo para autorizar Modificaciones Excepcionales de Condiciones Técnicas y Operativas de uno o más Centros concesionados. La figura permite resolver ajustes específicos en infraestructura, equipamiento, sistemas, personal, registros, video, conectividad, constancias y demás componentes, preservando en todo momento la intransferibilidad de la Concesión, la responsabilidad individual de cada titular y la trazabilidad de las verificaciones.

Para atender hechos supervenientes capaces de reducir sustancialmente la capacidad o cobertura del servicio se establece un régimen extraordinario de continuidad. La declaratoria de Afectación Sustancial del Servicio exige diagnóstico, motivación y temporalidad; las medidas posibles se sujetan a necesidad y proporcionalidad y cesan cuando desaparece la causa que las justifica.

Dentro de dicho régimen se incorpora, bajo interpretación estricta y excepcional, el otorgamiento directo de Concesiones con Vigencia Temporal Extraordinaria. Su duración máxima es de un año, carece de prórroga o conversión automática, no genera derechos de permanencia o preferencia y se encuentra subordinada a la existencia o inicio inmediato de un procedimiento ordinario de Convocatoria pública. La medida sólo procede cuando las alternativas menos intensas resulten insuficientes y la Secretaría motive reforzadamente la necesidad de restablecer de manera inmediata la continuidad del servicio.

La estructura normativa preserva la función del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y del Manual técnico correspondiente. El Reglamento establece las reglas jurídicas permanentes; el Programa determina calendarios, periodos y modalidades operativas sujetas a actualización; y el Manual desarrolla especificaciones técnicas de infraestructura, equipos, conectividad y operación. Ninguno de estos instrumentos subordinados podrá crear causas de extinción, sanciones, restricciones o requisitos que excedan la Ley y el presente Reglamento.

DOCUMENTO INFORMATIVO

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento deben observarse los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, trazabilidad y buena administración que rigen el ejercicio de potestades administrativas.

Finalmente, el presente Reglamento guarda vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, particularmente con el Eje Rector 4 denominado “Vida y Medio Ambiente” y con el objetivo estratégico orientado a promover políticas públicas de protección, restauración, conservación y gestión responsable de los ecosistemas, mediante la actualización y fortalecimiento del marco jurídico ambiental estatal.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN
MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN
POR EL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del estado de Morelos y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores en circulación, así como regular el sistema de verificación vehicular obligatoria, el establecimiento, equipamiento, operación y explotación de los Centros de Verificación Vehicular, las personas proveedoras de equipos y servicios, la supervisión, inspección, medidas de seguridad y demás instrumentos vinculados con dicha materia.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones. La Procuraduría ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le confiere la Ley. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, tránsito, seguridad vial, hacienda, protección civil y demás competentes auxiliarán y se coordinarán con la Secretaría y la Procuraduría en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entenderá por:

- I. Acreditación, al reconocimiento administrativo emitido por la Secretaría respecto de la competencia técnica del personal que interviene en la verificación vehicular o en la instalación, suministro, mantenimiento, calibración o soporte de equipos y sistemas;
- II. Afectación sustancial del servicio, a la reducción significativa, real o inminente, de la capacidad instalada, cobertura territorial, continuidad, regularidad o acceso oportuno al servicio de Verificación Vehicular, derivada de hechos supervenientes de carácter jurídico, administrativo, técnico, material, operativo, jurisdiccional, ambiental, presupuestal o de fuerza mayor;
- III. Alto momentáneo, a la medida instrumental de inspección y vigilancia mediante la cual el personal autorizado de la Procuraduría ordena a la persona conductora detener temporalmente la marcha de un Vehículo en un lugar seguro, durante el tiempo estrictamente indispensable para practicar una Inspección Vehicular Ambiental;
- IV. Aseguramiento digital, a la medida temporal y reversible consistente en la anotación preventiva, bloqueo, inmovilización, inhabilitación, suspensión de efectos o restricción de uso respecto de un registro, folio, archivo, cuenta, autorización, documento o instrumento electrónico directamente relacionado con una irregularidad ambiental constatada;
- V. Centro, al Centro de Verificación Vehicular a que se refiere la fracción XIII del artículo 4 de la Ley;
- VI. Centro involucrado, al Centro respecto del cual se solicite, tramite, autorice, ejecute, supervise o vigile una Modificación Excepcional de Condiciones Técnicas y Operativas; cuando la medida comprenda más de un Centro, se entenderá por Centros involucrados a todos aquellos

respecto de los cuales la Secretaría determine obligaciones, condiciones o efectos específicos;

VII. Componentes técnicos y operativos, a los equipos, sistemas, instrumentos, áreas, módulos, Líneas de Verificación, redes, enlaces, programas de cómputo, sistemas de video, mecanismos de control, Constancias, bitácoras, configuraciones, personal operativo, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación del servicio;

VIII. Concesión, al título administrativo expedido por la Secretaría para establecer, equipar, operar y explotar un Centro, en los términos de la Ley, este Reglamento, la Convocatoria y el propio título;

IX. Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria, al acto administrativo de carácter excepcional, provisional, condicionado y no prorrogable mediante el cual la Secretaría habilita temporalmente a una persona física o moral para establecer, equipar, operar y explotar uno o más Centros exclusivamente para atender una Afectación Sustancial del Servicio, por un plazo que no podrá exceder de un año y sujeto al procedimiento previsto en este Reglamento;

X. Concesionario, a la persona física o moral titular de una Concesión;

XI. Constancia, al documento físico o electrónico que acredita el resultado de una verificación vehicular y contiene, cuando menos, los datos previstos por el artículo 143 de la Ley;

XII. Equipo de Verificación, al analizador, dinamómetro, opacímetro, sistema de diagnóstico a bordo, dispositivo de medición, estación meteorológica, sistema de video, instrumento o componente técnico utilizado para practicar, controlar o registrar una Verificación Vehicular;

XIII. Fondo Verde, al Fondo Verde Estatal previsto en la Ley;

XIV. Inspección Vehicular Ambiental, a la modalidad de los actos de inspección y vigilancia previstos en los artículos 192 y 193 de la Ley,

practicada por la Procuraduría a una fuente móvil en circulación para constatar el cumplimiento de obligaciones en materia de emisiones contaminantes y Verificación Vehicular;

XV. Línea de Verificación, al conjunto integrado de equipos, sistemas, área física y personal autorizado mediante el cual se ejecuta una secuencia completa de Verificación Vehicular;

XVI. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XVII. Manual, al instrumento técnico expedido por la Secretaría que establece las especificaciones de infraestructura, equipamiento, imagen, conectividad, seguridad, operación y demás condiciones técnicas de los Centros y de los Proveedores, dentro de los límites de la Ley y este Reglamento;

XVIII. Modificación Excepcional de Condiciones Técnicas y Operativas, al acto administrativo mediante el cual la Secretaría autoriza, por causa justificada, ajustes específicos a las condiciones técnicas, operativas, informáticas, documentales, de infraestructura, equipamiento, control, funcionamiento o prestación del servicio de uno o más Centros concesionados, sin que implique el otorgamiento de una nueva Concesión, el establecimiento de un nuevo Centro ni la transmisión de derechos concesionados;

XIX. Normas Oficiales Mexicanas, a las disposiciones de observancia obligatoria expedidas por las autoridades federales competentes que resulten aplicables a las emisiones de fuentes móviles, métodos de prueba, equipos, combustibles o sistemas de diagnóstico;

XX. Programa, al Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos vigente;

XXI. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XXII. Proveedor, a la persona física o moral autorizada por la Secretaría para suministrar equipos, programas de cómputo, sistemas, mantenimiento, calibración, conectividad o servicios necesarios para la operación de los Centros;

XXIII. Registro Estatal, al sistema de información administrativa y técnica en materia de verificación vehicular a cargo de la Secretaría;

XXIV. Resolución Técnica-Operativa, al acto administrativo fundado y motivado mediante el cual la Secretaría autoriza, niega, condiciona, modifica, suspende o deja sin efectos una Modificación Excepcional de Condiciones Técnicas y Operativas;

XXV. Retiro Temporal de Placa, a la medida de seguridad consistente en retirar y mantener bajo resguardo de la Procuraduría una de las placas de circulación de un Vehículo hasta que se subsanen las irregularidades que motivaron su imposición;

XXVI. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

XXVII. Sistema de Verificación, al conjunto de Centros, infraestructura tecnológica, bases de datos, procedimientos, equipos, personal, instrumentos administrativos y mecanismos de control mediante los cuales se ejecuta la Verificación Vehicular obligatoria en el Estado;

XXVIII. Verificación Vehicular, al procedimiento técnico y administrativo mediante el cual se determina el cumplimiento de los límites, parámetros y demás condiciones ambientales aplicables a las emisiones de un Vehículo en circulación;

XXIX. Vehículo, a toda fuente móvil automotriz sujeta a verificación de emisiones conforme a la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y el Programa, y

XXX. Vehículo ostensiblemente contaminante, a la fuente móvil en circulación respecto de la cual se acredite o actualice la presunción

DOCUMENTO INFORMATIVO

relativa prevista en este Reglamento por emitir de manera evidente humo negro o azul a través de su sistema de escape, sin perjuicio de las mediciones que deban practicarse para determinar el cumplimiento de límites máximos permisibles.

Artículo 4. La interpretación y aplicación administrativa de este Reglamento corresponderá a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades. En caso de concurrencia normativa se observará la jerarquía y especialidad de las disposiciones aplicables. El Programa, el Manual, las convocatorias, concesiones, autorizaciones, circulares y demás instrumentos administrativos deberán ajustarse a la Ley y al presente Reglamento y no podrán crear sanciones, causas de extinción, restricciones, excepciones a la intransferibilidad o requisitos que carezcan de habilitación normativa.

Artículo 5. Compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal de prevención y control de emisiones generadas por fuentes móviles;
- II. Establecer, administrar y actualizar el Sistema de Verificación;
- III. Expedir y actualizar el Programa y el Manual dentro del ámbito de sus atribuciones;
- IV. Elaborar los estudios de necesidades del servicio y emitir las Convocatorias públicas para el otorgamiento ordinario de Concesiones;
- V. Conducir directamente, por conducto de sus unidades administrativas competentes, los procedimientos de Convocatoria, recepción, prevención, evaluación, selección, resolución, otorgamiento y puesta en operación de las Concesiones;

- VI. Otorgar, modificar y declarar la terminación de las Concesiones en los supuestos y mediante los procedimientos previstos en la Ley y este Reglamento;
- VII. Autorizar, negar, condicionar, modificar, suspender o dejar sin efectos, mediante Resolución Técnica-Operativa, las Modificaciones Excepcionales de Condiciones Técnicas y Operativas;
- VIII. Declarar la existencia de una Afectación Sustancial del Servicio e implementar las medidas extraordinarias de continuidad previstas en este Reglamento;
- IX. Otorgar, cuando se actualicen estrictamente los supuestos previstos en este Reglamento, Concesiones con Vigencia Temporal Extraordinaria y vigilar su terminación oportuna;
- X. Autorizar a los Proveedores y acreditar al personal que corresponda;
- XI. Determinar las características de los equipos, sistemas, infraestructura, conectividad, imagen y mecanismos de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- XII. Administrar los sistemas informáticos, registros, folios y mecanismos de trazabilidad de la Verificación Vehicular;
- XIII. Determinar, en los términos del artículo 140 de la Ley y de este Reglamento, las cantidades de documentación oficial que deban afianzarse o asegurarse;
- XIV. Ordenar verificaciones administrativas y supervisiones técnicas a los Centros y Proveedores;
- XV. Requerir la información y documentación necesaria para el control del Sistema de Verificación;
- XVI. Integrar la información de fuentes móviles al inventario estatal de emisiones y difundir la información pública correspondiente;

DOCUMENTO INFORMATIVO

- XVII. Coordinar acciones con autoridades federales, estatales y municipales para prevenir y controlar emisiones vehiculares, practicar operativos y atender contingencias ambientales;
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes las medidas de tránsito o retiro de circulación que procedan conforme a la Ley y demás normativa aplicable;
- XIX. Instrumentar la conciliación de las verificaciones registradas para efectos de la aportación al Fondo Verde prevista en la Ley;
- XX. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 6. La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia respecto de los Centros, Proveedores, vehículos y demás sujetos regulados, en los términos de los artículos 190 a 203 de la Ley y del presente Reglamento. La supervisión técnica o documental practicada por la Secretaría no sustituye ni prejuzga sobre el ejercicio de dichas facultades de inspección.

Artículo 7. La Secretaría y la Procuraduría promoverán la coordinación con las autoridades competentes en materia de movilidad, transporte, tránsito, seguridad vial y seguridad pública para el intercambio de información, la señalización y protección de puntos de inspección, el control material de la circulación y la ejecución de actos que legalmente correspondan a dichas autoridades. La coordinación tendrá carácter complementario y no constituirá requisito para que la Procuraduría practique las actuaciones ambientales que la Ley y este Reglamento le atribuyen directamente, incluido el Alto Momentáneo cuando resulte indispensable para realizar una Inspección Vehicular Ambiental en condiciones de seguridad.

Artículo 8. La prevención y control de las emisiones vehiculares se regirá por los principios de finalidad ambiental, legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, trazabilidad, objetividad técnica, neutralidad tecnológica, continuidad del servicio, protección de datos personales y transparencia. Ningún trámite o resultado de verificación podrá condicionarse al cumplimiento de obligaciones fiscales o administrativas ajenas a la finalidad ambiental de la Verificación Vehicular, salvo las consecuencias que una disposición con rango de ley establezca directamente por el incumplimiento de obligaciones de verificación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS Y POSEEDORAS

Artículo 9. Las personas propietarias o poseedoras de Vehículos que circulen en el estado de Morelos deberán someterlos a Verificación Vehicular en los plazos, periodos y condiciones que establezcan la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, el Programa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Programa determinará, dentro del ámbito habilitado por la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, los calendarios, periodos, tipos de constancia, supuestos de exención, modalidades de prueba, requisitos documentales estrictamente necesarios, criterios para vehículos nuevos, foráneos o con tecnologías especiales y demás reglas operativas de la Verificación Vehicular.

Artículo 11. Los criterios para aprobar, rechazar, clasificar o asignar una Constancia deberán guardar relación objetiva con los niveles de emisiones, el funcionamiento de los sistemas de control de contaminantes, el diagnóstico a bordo y los demás parámetros técnicos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El año-modelo o antigüedad del Vehículo sólo podrá emplearse cuando una Norma Oficial Mexicana lo utilice como parámetro técnico o cuando el Programa justifique técnicamente su utilización sin sustituir una medición que resulte legal y técnicamente exigible.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 12. Todo Vehículo sujeto a prueba deberá encontrarse físicamente en el Centro durante la totalidad de las etapas que requieran su presencia. Antes de iniciar la prueba, el personal acreditado deberá corroborar la identidad del Vehículo mediante el número de identificación vehicular, placas de circulación y demás elementos previstos en el Programa. Queda prohibido utilizar muestras, gases, datos, imágenes, señales o parámetros correspondientes a un Vehículo distinto.

Artículo 13. Para la recepción del Vehículo únicamente podrá requerirse la documentación necesaria para identificarlo, acreditar la relación de la persona usuaria con la unidad y verificar el cumplimiento de obligaciones directamente vinculadas con la materia ambiental. El Centro no podrá negar la recepción, práctica o entrega del resultado por adeudos fiscales, infracciones de tránsito u otras obligaciones ajenas a la Verificación Vehicular, sin perjuicio de las multas o consecuencias legalmente establecidas por verificación extemporánea.

Artículo 14. Cuando la documentación presentada se encuentre reportada como robada, resulte notoriamente falsificada o alterada, el Centro se

abstendrá de iniciar la prueba, conservará únicamente la evidencia digital necesaria para documentar el incidente, devolverá los documentos cuya retención no esté legalmente autorizada y dará aviso inmediato a la Secretaría. Cuando existan elementos que puedan constituir delito, se procederá conforme a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 15. La Verificación Vehicular comprenderá las etapas de identificación, revisión visual cuando proceda, conexión o preparación de equipos, ejecución de los métodos de prueba aplicables, adquisición y transmisión de datos, determinación del resultado, generación de la Constancia y cierre del expediente electrónico. El Manual podrá desarrollar la secuencia técnica sin modificar los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 16. La prueba deberá ejecutarse de forma continua y trazable. Cada intervención del personal, reinicio, repetición, desconexión, sustitución de equipo o incidencia técnica deberá quedar registrada automáticamente o asentada en la bitácora electrónica, con fecha, hora, motivo e identificación de la persona responsable.

Artículo 17. Cuando un Vehículo no cumpla los límites o parámetros aplicables, el Centro expedirá una Constancia de rechazo con los valores obtenidos, la causa de rechazo y la información necesaria para orientar a la persona usuaria sobre una nueva verificación. El Centro no podrá realizar reparaciones mecánicas ni condicionar la nueva prueba a la contratación de servicios de personas determinadas.

Artículo 18. Las verificaciones deberán transmitirse al Registro Estatal en tiempo real o, cuando exista contingencia tecnológica debidamente acreditada, mediante el mecanismo de respaldo autorizado por la Secretaría. Ninguna prueba realizada fuera de los mecanismos de contingencia autorizados podrá incorporarse posteriormente al sistema si no existe evidencia técnica íntegra que permita reconstruir su ejecución.

Artículo 19. La obtención de una Constancia aprobatoria acredite el cumplimiento de la Verificación Vehicular en el período y condiciones que correspondan, pero no exime de las medidas temporales de restricción o suspensión de circulación que legalmente se adopten con motivo de una contingencia ambiental, emergencia ecológica o medida de seguridad.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN, CONVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 20. Antes de emitir una Convocatoria para otorgar Concesiones, la Secretaría elaborará un estudio técnico de necesidades del servicio. El estudio deberá justificar el número, capacidad y ubicación general de los Centros requeridos, sin conferir exclusividad respecto de los derechos de explotación.

Artículo 21. El estudio técnico previsto en el artículo anterior deberá considerar, cuando menos:

- I. El parque vehicular registrado y su proyección;
- II. La demanda histórica y proyectada de Verificaciones Vehiculares;
- III. La capacidad instalada y efectivamente disponible de los Centros en operación;
- IV. La distribución geográfica de la población y del parque vehicular;
- V. Los tiempos y condiciones razonables de acceso al servicio;
- VI. Las vías de comunicación y condiciones de movilidad;
- VII. Los índices de saturación, espera, interrupciones y estacionalidad del servicio;
- VIII. La información disponible sobre calidad del aire y emisiones provenientes de fuentes móviles;
- IX. La necesidad de continuidad y redundancia operativa del Sistema de Verificación, y
- X. Los demás factores técnicos y de interés público que guarden relación directa con la prestación del servicio.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 22. La versión pública del estudio técnico será difundida en el portal institucional de la Secretaría a más tardar el mismo día en que se publique la Convocatoria. Sólo podrá reservarse la información que actualice una causal legal de clasificación, sin que puedan considerarse reservados los criterios, metodología, número o ubicación general de los Centros, ni las condiciones de participación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Artículo 23. Las Concesiones se otorgarán previa Convocatoria pública, abierta, impersonal y competitiva, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y difundida en el portal institucional de la Secretaría. Toda persona

que cumpla los requisitos legales podrá participar en igualdad de condiciones.

Artículo 24. La Convocatoria deberá contener, cuando menos:

- I. El fundamento jurídico y objeto del procedimiento;
- II. El número de Concesiones, Centros y, en su caso, Líneas de Verificación que se pretendan otorgar;
- III. La zona, municipio, polígono o criterio de ubicación aplicable;
- IV. La vigencia prevista de la Concesión;
- V. Los requisitos jurídicos, técnicos, económicos, materiales y humanos,
- VI. Las características mínimas de infraestructura, equipamiento, conectividad e imagen;
- VII. Las Normas Oficiales Mexicanas, procedimientos y disposiciones técnicas que deberán observarse;
- VIII. Los documentos y formatos para acreditar el cumplimiento de requisitos;
- IX. El calendario del procedimiento, con fechas para presentación, prevención, evaluación y resolución;
- X. Los criterios de evaluación, su ponderación y la forma de desempate;
- XI. Las garantías que deban presentarse y el momento de su constitución;
- XII. Los derechos o aprovechamientos legalmente exigibles, cuando correspondan;
- XIII. Las reglas para visitas técnicas o demostraciones de equipos;
- XIV. Las causas de desechamiento de propuestas;
- XV. El medio para notificaciones y comunicaciones;
- XVI. Los mecanismos de publicidad de resultados y versión pública de las propuestas ganadoras;
- XVII. La obligación de aceptar la intransferibilidad de la Concesión;

- XVIII. La prohibición de condicionar el acceso a información de la Convocatoria al pago de cantidades no previstas en ley, y
- XIX. Las demás condiciones indispensables para garantizar la adecuada prestación del servicio, siempre que estén directamente relacionadas con su objeto.

Artículo 25. Las condiciones de la Convocatoria no podrán modificarse después de vencido el plazo para la presentación de solicitudes. Antes de dicho momento, cualquier modificación deberá publicarse por los mismos medios utilizados para la Convocatoria y otorgar un plazo razonable para que las personas participantes ajusten su documentación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SECCIÓN TERCERA DE LA SOLICITUD Y EVALUACIÓN

Artículo 26. Las personas interesadas deberán presentar solicitud ante la Secretaría y acreditar, además de lo previsto en la Convocatoria:

- I. Identidad y, tratándose de persona moral, existencia legal y facultades de representación;
- II. Nacionalidad mexicana en los términos exigibles para la titularidad de la Concesión;
- III. Capacidad técnica, administrativa y económica suficiente;
- IV. Derecho de propiedad, posesión o disponibilidad jurídica del inmueble propuesto por el periodo necesario para cumplir la Concesión, sin que ello implique derecho a obtenerla;
- V. Proyecto de infraestructura y distribución física compatible con el Manual y la Convocatoria;
- VI. Relación de equipos, sistemas, tecnologías y Proveedores que se propongan utilizar;

- VII. Programa de instalación, puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio;
- VIII. Propuesta de personal responsable y esquema de capacitación;
- IX. Mecanismos de integridad, control de accesos, seguridad de la información y prevención de manipulación de pruebas;
- X. Declaración bajo protesta de decir verdad de que la información proporcionada es auténtica y completa, y
- XI. Los demás requisitos expresamente previstos en la Ley, este Reglamento y la Convocatoria.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 27. Si la solicitud presenta omisiones subsanables, la Secretaría prevendrá por una sola ocasión a la persona interesada para que, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación, complete o aclare la información. La prevención no podrá utilizarse para permitir la sustitución sustancial de la propuesta, el cambio de ubicación o la incorporación extemporánea de requisitos cuya acreditación debía existir al cierre de la Convocatoria.

Artículo 28. La Secretaría evaluará exclusivamente los aspectos y ponderaciones publicados en la Convocatoria. Podrá solicitar aclaraciones que no modifiquen la propuesta, practicar visitas técnicas y verificar la autenticidad de la documentación. Toda actuación deberá integrarse al expediente administrativo.

Artículo 29. La evaluación deberá diferenciar entre requisitos de cumplimiento obligatorio y elementos sujetos a puntuación. La falta de un requisito obligatorio no subsanable dará lugar al desechamiento; los elementos de calidad se valorarán conforme a la metodología y ponderación previamente publicadas.

Artículo 30. Cuando dos o más propuestas obtengan la misma calificación final, se aplicará el mecanismo de desempate previsto en la Convocatoria. Dicho mecanismo deberá privilegiar, de manera objetiva, la cobertura, continuidad, calidad técnica, accesibilidad y capacidad de respuesta del servicio, sin considerar factores ajenos a la finalidad ambiental.

Artículo 31. La resolución del procedimiento será fundada y motivada, identificará las propuestas evaluadas, las razones de admisión o desechamiento, la puntuación obtenida y la persona o personas seleccionadas. La Secretaría publicará una versión pública de la resolución en su portal institucional.

Artículo 32. La participación en la Convocatoria no genera derecho adquirido a obtener una Concesión. No obstante, toda persona participante tiene derecho a que su solicitud sea evaluada conforme a las reglas previamente publicadas y a recibir una decisión completa, congruente y motivada.

SECCIÓN CUARTA

DEL TÍTULO Y PUESTA EN OPERACIÓN

Artículo 33. El título de Concesión deberá contener, cuando menos, la identificación del titular, domicilio del Centro, número y tipo de Líneas de Verificación, vigencia, condiciones técnicas y operativas, obligaciones de continuidad, referencias a las garantías, causas legales de extinción, mecanismos de supervisión y demás elementos necesarios para individualizar la prestación del servicio.

Artículo 34. Antes del inicio de operaciones, el Concesionario deberá acreditar el pago de los derechos legalmente exigibles, constituir las garantías previstas en la Ley, contar con personal acreditado, tener instalados los equipos y sistemas autorizados y aprobar la verificación preoperativa de la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría practicará la verificación preoperativa para constatar que el inmueble, Líneas de Verificación, equipos, sistemas, conectividad, seguridad, imagen y personal correspondan a lo aprobado. El resultado se hará constar en acta técnica y, de ser favorable, se emitirá la autorización de inicio de operaciones asociada al título de Concesión.

Artículo 36. El plazo para iniciar operaciones será el previsto en la Convocatoria y en el título, atendiendo a la complejidad del proyecto. Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado resulta materialmente imposible iniciar dentro de ese plazo, la Secretaría podrá conceder una sola prórroga razonable mediante resolución fundada y motivada, siempre que no se afecte la igualdad del procedimiento ni se alteren elementos esenciales de la propuesta ganadora.

Artículo 37. Concluido el término de la Concesión, cualquier nuevo otorgamiento se sujetará a Convocatoria pública en los términos de la Ley y este Reglamento. La experiencia y antecedentes de cumplimiento de un Concesionario previo sólo podrán valorarse cuando la Convocatoria lo establezca mediante criterios generales aplicables por igual a todas las personas participantes; en ningún caso existirá renovación o prórroga automática.

Artículo 38. Las Concesiones son intransferibles. Queda prohibida cualquier cesión, transmisión, sustitución de titular o negocio jurídico que tenga por efecto colocar a una persona distinta en el ejercicio de los derechos concesionados. Los cambios corporativos que no extingan a la persona moral titular deberán notificarse a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes y no podrán utilizarse para eludir la intransferibilidad. La fusión, escisión o cualquier acto que extinga a la persona moral titular producirá los efectos que correspondan conforme a la Ley.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN

Artículo 39. Los Centros deberán operar exclusivamente para la Verificación Vehicular y las actividades administrativas indispensables para prestarla. No podrán realizar reparaciones mecánicas, vender refacciones o desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios distintas, salvo autorización expresa de la Secretaría cuando sean compatibles con la independencia, seguridad, trazabilidad y objeto ambiental del Centro.

Artículo 40. Los días y horarios de servicio serán los determinados en el Programa, la Convocatoria, el título de Concesión o las disposiciones generales que emita la Secretaría. Cualquier suspensión programada deberá solicitarse con anticipación suficiente; las interrupciones imprevistas se informarán de inmediato conforme al artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 41. Durante todas las horas de funcionamiento del Centro deberá encontrarse disponible una persona representante legal o apoderada con facultades suficientes para atender verificaciones administrativas, recibir notificaciones y adoptar medidas inmediatas de corrección. La persona designada deberá estar registrada ante la Secretaría.

Artículo 42. Cada Centro contará con una persona responsable operativa que supervise la correcta ejecución de las pruebas, el funcionamiento de equipos y sistemas, el cumplimiento de las bitácoras y la actuación del personal. La designación de esta persona no sustituye las responsabilidades del Concesionario ni del representante legal.

Artículo 43. El personal que intervenga directamente en la Verificación Vehicular deberá contar con Acreditación vigente. La Secretaría establecerá los perfiles, contenidos mínimos de capacitación, evaluaciones, vigencia, actualización y causas de suspensión de la Acreditación en el Manual, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o laborales correspondientes.

Artículo 44. El personal de los Centros deberá actuar con imparcialidad y trato digno. Queda prohibido solicitar, recibir, ofrecer o aceptar dinero, dádivas, ventajas o beneficios distintos de las tarifas oficialmente autorizadas. El Concesionario deberá mantener controles de integridad, canales de denuncia y avisos visibles que informen a las personas usuarias sobre dicha prohibición.

Artículo 45. Los inmuebles, áreas de espera, accesos, Líneas de Verificación, equipos de seguridad, señalización, sistemas de video y demás componentes deberán cumplir las especificaciones del Manual, la

Convocatoria y el título de Concesión. Toda modificación que incida en las condiciones autorizadas requerirá la aprobación previa que corresponda conforme a este Reglamento.

Artículo 46. Los Equipos de Verificación deberán encontrarse homologados, calibrados y en condiciones de funcionamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, las especificaciones del fabricante y las disposiciones de la Secretaría. No podrá emplearse equipo, componente, accesorio, interfase o dispositivo no autorizado cuando pueda incidir en la adquisición, procesamiento, transmisión o resultado de la prueba.

Artículo 47. Los programas de cómputo, firmware, configuraciones, algoritmos, certificados digitales, catálogos y demás componentes lógicos utilizados en la Verificación Vehicular deberán corresponder a las versiones autorizadas por la Secretaría. Las actualizaciones deberán quedar registradas y no podrán efectuarse por personal distinto del Proveedor autorizado o de la Secretaría, según corresponda.

Artículo 48. Cuando un Equipo de Verificación, Línea, sistema de cómputo, enlace de comunicaciones o instalación indispensable deje de funcionar correctamente, el Centro suspenderá de inmediato las pruebas que dependan del componente afectado y dará aviso a la Secretaría por el medio habilitado. El servicio sólo podrá reanudarse cuando exista evidencia de corrección, calibración o validación conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando la falla afecte la totalidad del Centro, el Concesionario deberá informar de inmediato a las personas usuarias, cerrar la recepción de nuevas unidades y adoptar las medidas necesarias para preservar

documentos, datos y equipos. La Secretaría podrá orientar la demanda hacia otros Centros sin generar derecho de exclusividad o compensación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REGISTROS, DOCUMENTACIÓN Y CONTROL

Artículo 50. El Centro deberá validar, antes de iniciar la prueba, que la documentación presentada no se encuentre reportada como robada, cancelada, falsificada o notoriamente alterada. La validación se efectuará mediante los sistemas oficiales disponibles y no autoriza la retención de documentos salvo mandamiento legal de autoridad competente.

Artículo 51. Por cada Verificación Vehicular se integrará un expediente electrónico que permita reconstruir la prueba. El expediente contendrá la identificación del Vehículo, persona operadora, Línea, equipos, versiones de software, hora de inicio y conclusión, datos crudos disponibles, valores procesados, incidencias, evidencia gráfica o de video prevista en el Manual y la Constancia emitida.

Artículo 52. Los expedientes y bitácoras deberán conservarse durante el plazo establecido por las disposiciones archivísticas y administrativas aplicables y, en todo caso, durante el tiempo necesario para atender procedimientos de revisión, inspección, responsabilidad o litigio que se encuentren en trámite. La Secretaría podrá conservar de manera centralizada la información transmitida al Registro Estatal.

Artículo 53. La documentación oficial física que la Secretaría entregue al Centro se considerará bajo depósito administrativo. El Concesionario será responsable de su inventario, resguardo, asignación, cancelación,

devolución y conciliación. Ninguna Constancia o elemento de identificación podrá permanecer fuera de las áreas o mecanismos de seguridad autorizados, salvo durante su entrega regular a la persona usuaria.

Artículo 54. En caso de robo, extravío, sustracción, destrucción o uso indebido de documentación oficial, el Centro deberá:

- I. Dar aviso inmediato a la Secretaría por el medio electrónico habilitado;
- II. Identificar los folios, cantidades, circunstancias y personas que tuvieron acceso;
- III. Presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente cuando proceda;
- IV. Preservar las evidencias físicas y digitales relacionadas con el incidente;
- V. Solicitar el bloqueo de los folios afectados en el Registro Estatal, y
- VI. Cumplir las medidas de seguridad, reposición o conciliación que determine la Secretaría.

Artículo 55. Los Centros deberán remitir a la Secretaría la documentación e información que ésta requiera para la supervisión y control, dentro del plazo señalado en el requerimiento. Los requerimientos deberán precisar su objeto y guardar relación con las atribuciones de la autoridad.

Artículo 56. Los Centros deberán exhibir en lugar visible su denominación, número de Concesión, vigencia, horario, tarifas autorizadas, derechos de las personas usuarias, medios de queja y datos de contacto institucionales. Los elementos distintivos se ajustarán al Manual y no podrán inducir a confusión respecto de la naturaleza concesionada del servicio.

Artículo 57. El Concesionario cobrará exclusivamente las tarifas y conceptos legalmente autorizados, expedirá el comprobante

correspondiente y se abstendrá de exigir pagos adicionales por agilización, preferencia, repetición no autorizada, entrega de Constancia o cualquier concepto no previsto en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSTANCIAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 58. Por cada Verificación Vehicular realizada, el Centro expedirá una Constancia que deberá contener, además de la información prevista en el artículo 143 de la Ley.

- I. Hora de inicio y conclusión de la prueba;
- II. Identificación de la Línea de Verificación y de los Equipos utilizados;
- III. Método o métodos de prueba aplicados;
- IV. Tipo de combustible o tecnología de propulsión cuando resulte relevante;
- V. Valores medidos y, en su caso, parámetros de diagnóstico a bordo que sustenten el resultado;
- VI. Identificación o clave de la persona acreditada que realizó la prueba;
- VII. Código, folio, firma electrónica, elemento de validación o mecanismo de autenticidad generado por el Registro Estatal;
- VIII. Las incidencias que deban constar conforme al Programa o Manual, y
- IX. Las demás que resulten estrictamente necesarias conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al Programa.

Artículo 59. La Constancia se generará únicamente una vez concluida la prueba y recibido el resultado del sistema autorizado. Queda prohibida la emisión anticipada, preimpresión con resultado, firma en blanco, reutilización de folios o generación de documentos fuera del sistema oficial, salvo el mecanismo de contingencia previamente autorizado.

Artículo 60. El original de la Constancia se entregará a la persona propietaria o poseedora del Vehículo. Cuando el resultado sea aprobatorio se adherirá inmediatamente el documento o elemento físico que corresponda en un lugar visible que no obstaculice la visibilidad de la persona conductora, salvo que el Programa prevea una constancia exclusivamente electrónica.

Artículo 61. Cuando el resultado sea de rechazo, la Constancia deberá identificar de manera comprensible las causas y valores que lo sustentan. La información de rechazo no podrá alterarse posteriormente; cualquier nueva aprobación requerirá una nueva prueba completa en los términos aplicables.

Artículo 62. Los errores estrictamente mecanográficos o de captura que no afecten la identidad sustancial del Vehículo ni el resultado técnico podrán corregirse mediante procedimiento controlado. La corrección deberá dejar trazabilidad del dato original, motivo, persona que la autorizó y fecha, sin borrar el registro previo.

Artículo 63. La Secretaría bloqueará o marcará como inválidas en el Registro Estatal las Constancias respecto de las cuales se acredite robo, falsificación, duplicidad ilícita, emisión durante una suspensión del Centro, utilización de un folio cancelado o emisión sin que el Vehículo haya sido sometido a la prueba. Cuando la determinación pueda afectar derechos de una persona usuaria de buena fe, se observará el derecho de audiencia y, cuando proceda, se establecerá un mecanismo de reposición sin imputarle la conducta del Centro.

Artículo 64. La nulidad o invalidez de una Constancia por irregularidades imputables al Centro o Proveedor será independiente de los procedimientos de cancelación, revocación, sanción o responsabilidad que correspondan. La Secretaría evitará que la consecuencia administrativa se traslade a la persona usuaria que acredite haber actuado de buena fe, salvo que resulte indispensable repetir la prueba para verificar el cumplimiento ambiental del Vehículo.

Artículo 65. La Secretaría establecerá mecanismos públicos de consulta para verificar la autenticidad y vigencia de las Constancias, preservando los datos personales y la información legalmente protegida.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VI

DE LAS FIANZAS Y SEGUROS DE LOS CENTROS

Artículo 66. Los Concesionarios deberán obtener y mantener vigentes durante toda la Concesión las pólizas de fianza y seguro previstas en el artículo 140 de la Ley. La falta de renovación deberá informarse de inmediato y dará lugar a la suspensión de la entrega de documentación oficial y, cuando proceda, a las medidas o procedimientos previstos en la Ley.

Artículo 67. La fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones de la Concesión será expedida por institución legalmente autorizada por el equivalente a once mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la fracción I del artículo 140 de la Ley.

Artículo 68. La Secretaría determinará antes de cada periodo de verificación el monto y cantidad de Constancias y documentación oficial que deban quedar cubiertos por la fianza prevista en la fracción II del artículo 140 de la Ley. La determinación se sustentará en el valor unitario, el inventario máximo simultáneo que pueda permanecer bajo custodia del Centro, el volumen histórico y proyectado de verificaciones y el riesgo de reposición o devolución del remanente.

Artículo 69. La fianza documental garantizará, como mínimo, el buen uso, posesión, manejo, extravío, destrucción, pérdida, deterioro y devolución oportuna de los remanentes de documentación oficial. La Secretaría podrá ajustar durante el periodo la cantidad cubierta cuando aumente o disminuya de manera significativa el inventario autorizado, mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 70. El seguro previsto en la fracción III del artículo 140 de la Ley deberá amparar las Constancias y documentación oficial contra incendio, inundación, robo con violencia o asalto y terremoto. La suma asegurada será determinada por la Secretaría con base en el inventario máximo simultáneo autorizado y el valor unitario correspondiente.

Artículo 71. Las pólizas deberán designar a la persona beneficiaria o mecanismo de afectación que corresponda conforme a la Ley, prever la obligación de la institución garante de informar sobre cancelación o falta de pago y mantenerse vigentes hasta que la Secretaría tenga por cumplidas las obligaciones garantizadas. Ninguna reducción, sustitución o cancelación surtirá efectos frente a la autoridad sin aceptación expresa.

Artículo 72. Al concluir un periodo de verificación, suspenderse definitivamente el servicio o extinguirse la Concesión, el Concesionario devolverá el remanente de documentación oficial y presentará la conciliación correspondiente. La liberación de la garantía documental procederá cuando la Secretaría constate que no existen diferencias pendientes, sin perjuicio de responsabilidades posteriores por hechos detectados con motivo de auditoría o inspección.

DOCUMENTO INFORMATIVO
CAPÍTULO VII
DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS, PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y
SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 73. Los Proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros deberán contar con autorización previa de la Secretaría. La autorización identificará con precisión los bienes, sistemas o servicios que pueden suministrarse y no podrá extenderse por analogía a actividades no evaluadas.

Artículo 74. La solicitud de autorización deberá contener:

- I. Identificación de la persona solicitante y, en su caso, documentos de constitución y representación;
- II. Descripción técnica de los equipos, programas de cómputo o servicios;
- III. Certificados, aprobaciones, homologaciones, calibraciones o acreditaciones exigibles;
- IV. Manuales de instalación, operación, mantenimiento y seguridad;

- V. Arquitectura de conectividad, intercambio de datos y controles de acceso cuando se trate de sistemas informáticos;
- VI. Relación y perfiles del personal técnico que intervendrá;
- VII. Programa de soporte, mantenimiento, tiempos de respuesta y continuidad;
- VIII. Medidas de confidencialidad, integridad, ciberseguridad y trazabilidad;
- IX. Propuesta de garantías y modelo de contrato con los Centros, y
- X. Los demás elementos técnicos directamente relacionados con la confiabilidad del Sistema de Verificación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 75. Si la solicitud presenta deficiencias subsanables, la Secretaría prevendrá por una sola ocasión para que se atiendan dentro de diez días hábiles. La falta de cumplimiento tendrá por no presentada la solicitud, sin impedir su posterior ingreso.

Artículo 76. La Secretaría podrá realizar pruebas de interoperabilidad, desempeño, seguridad, calibración, transmisión de datos o demostraciones técnicas antes de resolver. La persona solicitante deberá proporcionar acceso razonable a los equipos, códigos de versión, documentación y ambientes de prueba necesarios, sin que la autoridad pueda exigir la revelación de secretos industriales más allá de lo indispensable para verificar el cumplimiento.

Artículo 77. La resolución determinará el alcance y vigencia de la autorización, las versiones aprobadas, condiciones de mantenimiento, obligaciones de reporte y monto de la fianza prevista en este Capítulo. La vigencia no podrá exceder la de las certificaciones o aprobaciones técnicas que resulten indispensables para la prestación autorizada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 78. Los Proveedores deberán suministrar exclusivamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan las disposiciones aplicables y deberán entregar al Centro y a la Secretaría, cuando corresponda, los manuales de operación, mantenimiento, recuperación y seguridad.

Artículo 79. El personal que instale, suministre, mantenga, calibre o intervenga componentes que puedan incidir en el resultado de la Verificación Vehicular deberá estar capacitado y acreditado ante la Secretaría. Toda intervención deberá registrarse con identificación del técnico, fecha, hora, motivo, componentes afectados y pruebas de validación posteriores.

Artículo 80. Los Proveedores de mantenimiento deberán cerciorarse de que los equipos se encuentren calibrados y en condiciones óptimas, aplicar únicamente refacciones, configuraciones y procedimientos autorizados y abstenerse de habilitar el servicio cuando persista una falla que pueda afectar la confiabilidad de la prueba.

Artículo 81. Cada Proveedor llevará un registro de las operaciones de instalación, actualización, mantenimiento, calibración y reparación y remitirá a la Secretaría un informe mensual dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente. El informe identificará el Centro, equipo o sistema intervenido, actividad realizada, refacciones o versiones instaladas, incidencias y resultado de validación.

Artículo 82. El Proveedor dará aviso inmediato a la Secretaría cuando deje de prestar total o parcialmente servicios de suministro, mantenimiento, calibración, soporte o conectividad que resulten indispensables para uno o más Centros. El aviso deberá identificar las causas, Centros afectados y medidas de continuidad propuestas.

Artículo 83. Los Proveedores deberán preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de claves, certificados, algoritmos, configuraciones, credenciales, canales de comunicación y demás elementos de seguridad a los que tengan acceso. Queda prohibido utilizar la información obtenida para alterar resultados, generar constancias, suplantar identidades, acceder a datos no necesarios o realizar actividades distintas de las autorizadas.

Artículo 84. La fianza a favor de la autoridad prevista en la fracción VI del artículo 146 de la Ley garantizará el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor y la confidencialidad de los sistemas de seguridad. Su monto será determinado por la Secretaría en la autorización, mediante resolución motivada que considere:

- I. El número de Centros y Líneas a los que el Proveedor prestará servicios;
- II. El valor y criticidad de los equipos o sistemas involucrados;
- III. El grado de acceso a información, credenciales o componentes de seguridad;
- IV. El impacto potencial de una interrupción o alteración del servicio, y
- V. El alcance económico de las obligaciones asumidas.

El monto deberá ser suficiente para cubrir razonablemente los riesgos garantizados y podrá revisarse cuando cambie de manera sustancial el alcance de la autorización.

Artículo 85. Los Proveedores otorgarán a cada Centro una póliza de fianza que garantice el cumplimiento de los servicios contratados, incluida la mano de obra y refacciones. El monto y vigencia se establecerán en el contrato autorizado, atendiendo al valor de los equipos, nivel de servicio, tiempos máximos de reparación y costo razonable de las obligaciones de sustitución o corrección.

Artículo 86. Los contratos entre Proveedores y Centros requerirán autorización de la Secretaría y deberán contener, cuando menos, objeto, equipos o servicios comprendidos, vigencia, niveles de servicio, tiempos de respuesta, mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de refacciones, obligaciones de confidencialidad y ciberseguridad, garantías, mecanismos de registro de intervenciones, continuidad y terminación. La autorización del contrato no libera a las partes de sus responsabilidades legales.

Artículo 87. Cuando un incumplimiento detectado en un Centro sea atribuible técnica y documentalmente a un Proveedor, la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda, individualizarán la responsabilidad de cada sujeto. No se impondrá al Concesionario una consecuencia por un hecho exclusivamente atribuible al Proveedor cuando aquél acredite haber cumplido sus deberes de selección, supervisión y aviso, sin perjuicio de las obligaciones propias que le correspondan.

CAPÍTULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MODIFICACIONES DE ALCANCE GENERAL

Artículo 88. La Secretaría podrá modificar las condiciones conforme a las que deba prestarse el servicio cuando resulte necesario para cumplir nuevas disposiciones legales o técnicas, incorporar tecnología, mejorar la calidad o seguridad del Sistema de Verificación, atender necesidades objetivas de cobertura o continuidad, corregir riesgos o asegurar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 89. Toda modificación de alcance general deberá sustentarse en un dictamen técnico que identifique el problema, la condición vigente, la modificación propuesta, su fundamento, los Centros o componentes afectados, el plazo de implementación, los costos previsibles cuando puedan determinarse y las razones por las que la medida resulta necesaria y proporcional.

Artículo 90. Cuando la modificación tenga efectos individualizados sobre uno o más Centros, la Secretaría notificará el proyecto de determinación y concederá cinco días hábiles para que el Concesionario formule manifestaciones y aporte información técnica. La audiencia no será necesaria cuando la modificación derive directamente de una Norma Oficial Mexicana o disposición legal cuya observancia no admita alternativa administrativa, sin perjuicio de otorgar un plazo razonable para su implementación.

Artículo 91. La resolución que modifique condiciones deberá ser fundada y motivada, resolver las manifestaciones presentadas y señalar las obligaciones, componentes, fecha de cumplimiento, mecanismos de

verificación y consecuencias del incumplimiento. La Secretaría procurará que el plazo de implementación guarde proporción con la complejidad técnica y no comprometa la continuidad del servicio.

Artículo 92. Las nuevas condiciones a que se refiere la fracción I del artículo 141 de la Ley deberán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en un diario de circulación estatal con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha en que sean obligatorias. La misma información se difundirá en el portal institucional de la Secretaría.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 93. Durante el plazo de implementación, los Centros continuarán operando conforme a las condiciones vigentes, salvo que exista una medida de seguridad, disposición de contingencia ambiental o imposibilidad técnica que legalmente determine la suspensión de una Línea o componente.

Artículo 94. No se considerarán modificación de condiciones para efectos del artículo 141 de la Ley las actualizaciones administrativas que no alteren derechos, obligaciones, infraestructura, métodos de prueba, capacidad, ubicación, horarios o componentes sustantivos de la Concesión, tales como cambios de datos de contacto, responsables registrados o formatos internos. Dichas actualizaciones deberán quedar asentadas en el expediente.

Artículo 95. El cambio de domicilio de un Centro constituye modificación sustancial y sólo podrá autorizarse cuando exista causa objetiva, el nuevo inmueble se ubique dentro de la zona permitida por la Convocatoria o resulte compatible con el estudio de necesidades del servicio, y se cumplan íntegramente las condiciones técnicas aplicables. La autorización no implicará extensión de la vigencia de la Concesión.

Artículo 96. Las modificaciones de alcance general no podrán utilizarse para alterar la identidad del Concesionario, transferir la Concesión, conferir exclusividad, ampliar su vigencia o sustituir las condiciones esenciales que sirvieron para adjudicarla en detrimento de la igualdad del procedimiento público de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MODIFICACIONES EXCEPCIONALES DE CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 97. Cuando por razones de interés público, continuidad del servicio, eficiencia operativa, seguridad, actualización tecnológica, control ambiental, necesidades del servicio o cualquier otra causa técnica o administrativa debidamente justificada resulte necesario ajustar de manera excepcional las condiciones técnicas u operativas de uno o más Centros concesionados, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento correspondiente de oficio o a petición de parte.

Artículo 98. Cuando el procedimiento inicie a petición de parte, la persona titular de la Concesión deberá presentar solicitud por escrito en la que identifique el Centro involucrado o los Centros involucrados, describa la modificación pretendida, exponga las causas que la justifican y acompañe los elementos técnicos, operativos, jurídicos, administrativos, informáticos, documentales o financieros necesarios para su análisis. La Secretaría podrá prevenir por una sola ocasión para que se complete la información dentro de tres días hábiles.

Artículo 99. Cuando el procedimiento inicie de oficio, la Secretaría hará del conocimiento de la persona titular del Centro involucrado o de los Centros involucrados las condiciones cuya modificación se estime necesaria y le concederá tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información que estime pertinente.

Artículo 100. La Secretaría recabará de manera simultánea las opiniones técnicas y jurídicas de sus unidades administrativas competentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la modificación. Las opiniones deberán emitirse dentro de cinco días hábiles contados a partir de su solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se emitan, la Secretaría podrá continuar el procedimiento cuando cuente con elementos suficientes para resolver, dejando constancia de esa circunstancia en el expediente.

Artículo 101. Las Modificaciones Excepcionales de Condiciones Técnicas y Operativas sólo podrán autorizarse cuando se satisfagan, cuando menos, las siguientes condiciones:

- I. Que el Centro involucrado o los Centros involucrados cuenten con Concesión vigente;
- II. Que la medida no implique una nueva Concesión, el establecimiento de un nuevo Centro, el incremento del número de Centros concesionados ni la transmisión, cesión, arrendamiento, subrogación o explotación por tercero de derechos derivados de la Concesión;
- III. Que exista causa justificada vinculada con el interés público, continuidad del servicio, eficiencia operativa, seguridad, actualización tecnológica, control ambiental o necesidades objetivas del servicio;
- IV. Que subsista íntegramente la responsabilidad de cada Concesionario respecto de sus obligaciones legales y administrativas;

- V. Que se garantice la trazabilidad técnica, operativa, documental, informática, administrativa y de supervisión de cada Verificación Vehicular;
- VI. Que se presenten, cuando resulte necesario, proyecto técnico, memoria descriptiva, planos, croquis, dictamen de Proveedor autorizado, esquema de conectividad, sistema de video, medidas de control documental, registros, bitácoras, pólizas, fianzas, seguros y demás elementos que determine la Secretaría;
- VII. Que los equipos, sistemas, programas, enlaces, instrumentos, configuraciones y demás Componentes técnicos y operativos sean instalados, actualizados, mantenidos, calibrados o validados por Proveedores autorizados cuando así corresponda;
- VIII. Que se preserve la seguridad de la información, integridad de los registros y separación de responsabilidades de cada Centro, y
- IX. Que exista Resolución Técnica-Operativa expresa, fundada y motivada.

Artículo 102. La Resolución Técnica-Operativa podrá autorizar, negar, condicionar, modificar, suspender o dejar sin efectos la modificación solicitada o propuesta y deberá precisar, cuando menos, el Centro involucrado o los Centros involucrados; la causa que la justifica; su alcance técnico y operativo; los Componentes técnicos y operativos comprendidos; las obligaciones de cada titular; los mecanismos de control y trazabilidad; la vigencia; las condiciones de cumplimiento; las medidas de supervisión; y, en su caso, las causas de suspensión o terminación anticipada de la propia modificación.

Artículo 103. La autorización de una Modificación Excepcional de Condiciones Técnicas y Operativas no se considerará por sí misma cambio de domicilio, cesión, transferencia, arrendamiento, subrogación o

explotación de derechos derivados de la Concesión, siempre que subsistan la titularidad, responsabilidad, obligaciones, identificación administrativa y demás elementos esenciales de cada título. Tampoco podrá utilizarse para ampliar la vigencia de una Concesión o conferir preferencia en procedimientos posteriores.

Artículo 104. Antes de iniciar la operación bajo condiciones modificadas, el Concesionario deberá acreditar que las pólizas de fianza, seguros y demás garantías vigentes cubren las obligaciones, Constancias, documentación oficial, equipos, sistemas, Componentes técnicos y operativos, riesgos y responsabilidades derivados de la modificación, o presentar los endosos, ampliaciones o nuevas pólizas que determine la Secretaría. Sin dicha acreditación no podrá ejecutarse la modificación.

Artículo 105. Los Proveedores autorizados serán responsables de la instalación, actualización, integración, configuración, calibración, mantenimiento, validación o puesta en operación de los equipos, sistemas, programas, enlaces, instrumentos, cámaras, servidores, impresoras, dinamómetros y demás componentes comprendidos en una Resolución Técnica-Operativa. Ningún componente podrá entrar en operación hasta que se acredite su correcto funcionamiento mediante las pruebas, dictámenes, calibraciones, validaciones o visitas técnicas que determine la Secretaría.

Artículo 106. Las verificaciones realizadas bajo una Modificación Excepcional deberán ejecutarse exclusivamente conforme a los métodos, equipos, sistemas, configuraciones, componentes, registros, controles y condiciones expresamente autorizados, de manera que se preserve la

identificación del Centro responsable, la autenticidad de la información, la separación de registros y la trazabilidad de las Constancias emitidas.

Artículo 107. La documentación, informes, registros, bitácoras, Constancias, evidencia videográfica, datos del sistema y demás información generada bajo una Modificación Excepcional se presentarán en la forma, periodicidad y nivel de desagregación que determine la Secretaría. La Procuraduría vigilará que la operación se ajuste a la Resolución Técnica-Operativa: la ejecución de actos expresamente autorizados no se considerará anormalía por la sola circunstancia de apartarse de las condiciones ordinarias previamente registradas.

Artículo 108. Cuando la Modificación Excepcional incida en la prestación del servicio al público, horarios, componentes autorizados o información registral de uno o más Centros, la Secretaría actualizará el Registro Estatal y ordenará, cuando resulte procedente, su difusión mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el portal institucional, circular administrativa o cualquier otro medio idóneo. La Resolución Técnica-Operativa será revocable cuando se incumplan sus condiciones o desaparezca la causa que justificó la medida, sin perjuicio de las medidas de seguridad, sanciones o procedimientos que correspondan.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA AFECTACIÓN SUSTANCIAL DEL SERVICIO

Artículo 109. La Secretaría podrá declarar la existencia de una Afectación Sustancial del Servicio cuando, por hechos supervenientes de carácter jurídico, administrativo, técnico, material, operativo, jurisdiccional, ambiental, presupuestal o de fuerza mayor, se reduzca de manera significativa la capacidad instalada, cobertura territorial, continuidad, regularidad o acceso oportuno al servicio de Verificación Vehicular.

Artículo 110. Para efectos del artículo anterior, se considerarán hechos supervenientes los acontecimientos posteriores a la emisión de las Concesiones, Convocatorias, Programas o autorizaciones correspondientes que no hubieran podido ser razonablemente previstos por la autoridad o que, aun siendo previsibles, produzcan efectos extraordinarios sobre la prestación del servicio. La mera conveniencia administrativa o económica no bastará para sustentar la declaratoria.

Artículo 111. La declaratoria se emitirá mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría y deberá señalar las causas que la justifican, el diagnóstico de capacidad instalada, su alcance territorial, vigencia, efectos administrativos, medidas susceptibles de implementarse, indicadores para evaluar la continuidad del servicio y mecanismos de seguimiento. La declaratoria será pública, salvo la información legalmente clasificada.

Artículo 112. Declarada la Afectación Sustancial del Servicio, la Secretaría podrá implementar, de manera fundada, motivada, proporcional y temporal, una o más de las siguientes medidas extraordinarias de continuidad:

- I. Autorizar Modificaciones Excepcionales de Condiciones Técnicas y Operativas de uno o más Centros;
- II. Ampliar o ajustar temporalmente horarios, días de atención, capacidad operativa, sistemas de citas o distribución de personas usuarias;

- III. Autorizar temporalmente ajustes de infraestructura, equipamiento, sistemas, Componentes técnicos y operativos, personal, Constancias, video, conectividad o mecanismos de control de uno o más Centros;
- IV. Modificar temporalmente el calendario de Verificación Vehicular obligatoria;
- V. Emitir prórrogas, facilidades administrativas o criterios temporales para evitar afectaciones indebidas a las personas obligadas a verificar;
- VI. Otorgar Concesiones con Vigencia Temporal Extraordinaria, cuando resulte indispensable para garantizar la continuidad del servicio, y
- VII. Implementar las demás medidas estrictamente necesarias para preservar la continuidad, regularidad, seguridad, cobertura, trazabilidad y finalidad ambiental del servicio.

Artículo 113. Las medidas extraordinarias de continuidad deberán limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender la Afectación Sustancial del Servicio, sujetarse a revisión periódica y cesar cuando desaparezca la causa que las motivó. No generarán derechos adquiridos, exclusividad, prórroga automática, preferencia, prelación ni expectativa de permanencia en favor de Concesionarios, solicitantes o terceros.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONCESIONES CON VIGENCIA TEMPORAL EXTRAORDINARIA

Artículo 114. El otorgamiento directo de una Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria tendrá carácter excepcional, provisional, condicionado y estrictamente temporal. Sólo procederá cuando la Secretaría determine, mediante motivación reforzada, que las demás medidas de continuidad disponibles resultan insuficientes o inidóneas para restablecer

oportunamente la capacidad necesaria del servicio. En ningún caso podrá utilizarse para satisfacer necesidades permanentes ni sustituir el procedimiento ordinario de otorgamiento de Concesiones.

Artículo 115. La vigencia de la Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria no podrá exceder de un año contado a partir de la notificación del acuerdo respectivo y no podrá ser prorrogada, renovada, ampliada ni convertida en Concesión ordinaria. Su otorgamiento quedará condicionado a que exista un procedimiento ordinario de otorgamiento de Concesiones iniciado o a que la Secretaría lo inicie dentro del plazo señalado en el acuerdo, el cual no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 116. El procedimiento extraordinario iniciará con acuerdo de la Secretaría que determine la procedencia de implementar esta medida con base en la declaratoria de Afectación Sustancial del Servicio. El acuerdo deberá justificar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y excepcionalidad del otorgamiento directo, atendiendo a la capacidad instalada disponible, cobertura territorial, parque vehicular, continuidad del servicio, finalidad ambiental del Programa y acceso oportuno de la población.

Artículo 117. Emitido el acuerdo de procedencia, la Secretaría identificará a la persona física o moral que, por sus condiciones técnicas, jurídicas, financieras, administrativas, de infraestructura, equipamiento, sistemas, personal, pólizas, fianzas, seguros y demás elementos indispensables, se encuentre en posibilidad de prestar el servicio de manera inmediata, segura, regular y trazable. Cuando existan dos o más personas en condiciones materialmente equivalentes, la Secretaría deberá motivar la selección con base en criterios objetivos de capacidad inmediata, cobertura, tiempo de

puesta en operación, infraestructura disponible, antecedentes de cumplimiento y riesgo operativo.

Artículo 118. La persona requerida deberá presentar, dentro del plazo que determine la Secretaría, la documentación e información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para establecer, equipar, operar y explotar el Centro durante la vigencia extraordinaria. El requerimiento no generará derecho a obtener la Concesión y podrá dejarse sin efectos si desaparece la necesidad extraordinaria.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 119. Recibida la documentación, la Secretaría recabará las opiniones técnicas, jurídicas, administrativas y financieras de sus unidades competentes y, cuando resulte necesario, practicará visitas técnicas, verificaciones documentales, pruebas de conectividad, revisión de equipos, sistemas, infraestructura, personal, pólizas, fianzas, seguros y demás actos necesarios para constatar la viabilidad de la prestación inmediata del servicio.

Artículo 120. Con base en las constancias del expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo de otorgamiento directo de la Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria o determinará su improcedencia. El acuerdo de otorgamiento deberá precisar, cuando menos:

- I. La causa extraordinaria que justifica el otorgamiento directo;
- II. La persona física o moral concesionaria;
- III. El domicilio, zona, municipio o ámbito territorial autorizado;
- IV. El número de Centros, Líneas de Verificación, equipos o Componentes técnicos y operativos autorizados;
- V. La vigencia, que no podrá exceder de un año;

- VI. La referencia al procedimiento ordinario de otorgamiento de Concesiones al que queda condicionado o el plazo para iniciarlo;
- VII. Las condiciones técnicas, operativas, documentales, informáticas, administrativas, financieras y de infraestructura aplicables;
- VIII. Las obligaciones, pólizas, fianzas, seguros, controles, reportes, sistemas, Constancias, bitácoras, mecanismos de trazabilidad y medidas de supervisión;
- IX. Las causas de suspensión, revocación, terminación anticipada o extinción que resulten aplicables conforme a la Ley y este Reglamento, y
- X. Las demás condiciones necesarias para garantizar la continuidad, regularidad, seguridad, cobertura, trazabilidad y finalidad ambiental del servicio.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 121. El otorgamiento directo de Concesiones con Vigencia Temporal Extraordinaria no se sujetará al procedimiento ordinario de Convocatoria pública previsto para las Concesiones ordinarias, por tratarse de una medida extraordinaria, provisional y subordinada a la restitución del régimen ordinario. Esta excepción reglamentaria deberá interpretarse restrictivamente y sólo podrá aplicarse mientras subsistan íntegramente los presupuestos previstos en esta Sección.

Artículo 122. La Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria concluirá de pleno derecho por cualquiera de las siguientes causas:

- I. El vencimiento del plazo autorizado;
- II. La conclusión del procedimiento ordinario y el inicio de operaciones de los Centros que resulten concesionados;
- III. La desaparición de la Afectación Sustancial del Servicio que motivó su otorgamiento;

- IV. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo;
- V. La revocación, cancelación, suspensión o terminación anticipada determinada conforme a la Ley y este Reglamento, y
- VI. Cualquier otra causa legalmente aplicable que resulte compatible con la naturaleza temporal extraordinaria de la medida.

Artículo 123. Las Concesiones con Vigencia Temporal Extraordinaria no generarán derechos de permanencia, exclusividad, prórroga, renovación, preferencia, prelación, expectativa de continuidad ni derecho adquirido alguno para procedimientos ordinarios posteriores. La participación de su titular en la Convocatoria ordinaria se sujetará íntegramente a las reglas de competencia, requisitos y criterios aplicables a todas las personas participantes.

Artículo 124. La Secretaría notificará el acuerdo de otorgamiento directo a la persona concesionaria, lo inscribirá en el Registro Estatal y lo hará del conocimiento de la Procuraduría. La información pública deberá permitir identificar la causa extraordinaria, vigencia, ubicación, capacidad autorizada y procedimiento ordinario al que se encuentra subordinada, sin perjuicio de la información legalmente clasificada.

CAPÍTULO X

DE LA EXTINCIÓN, CADUCIDAD, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 125. Las Concesiones se extinguirán únicamente por las causas previstas en los artículos 139 y 141 de la Ley y por las causas adicionales expresamente establecidas en este Capítulo con fundamento en la fracción

IV del artículo 141. La declaración correspondiente requerirá procedimiento y resolución fundada y motivada, salvo los efectos que se produzcan de pleno derecho por la conclusión del término o extinción de la persona moral, sin perjuicio de su formalización administrativa.

Artículo 126. La caducidad procederá cuando, por causa imputable al Concesionario, no se inicie la operación dentro del plazo previsto en la Convocatoria y el título de Concesión, incluida, en su caso, la prórroga otorgada por fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 127. Antes de declarar la caducidad, la Secretaría notificará al Concesionario los hechos y concederá cinco días hábiles para acreditar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o causa no imputable. La resolución deberá pronunciarse expresamente sobre las pruebas aportadas.

Artículo 128. Procederá la cancelación de la Concesión en los supuestos previstos en el apartado A del artículo 139 de la Ley. Para efectos de su fracción I, cualquier pretensión de transmitir, ceder o sustituir los derechos derivados de la Concesión contraviene su carácter intransferible, sin que exista excepción reglamentaria por razón de grupo, filial, unidad económica o relación corporativa.

Artículo 129. Para acreditar la causa prevista en la fracción II del apartado A del artículo 139 de la Ley deberá existir prueba suficiente de que personal adscrito al Centro solicitó o recibió dinero o un beneficio indebido en cualquier etapa del procedimiento. La responsabilidad de la Concesión se determinará en el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de quien haya intervenido.

Artículo 130. La emisión de Constancias o registro de verificaciones de Vehículos que no se encuentren físicamente presentes en el Centro, o la utilización de valores de gases provenientes de otra fuente, constituye causa de cancelación en términos de la fracción III del apartado A del artículo 139 de la Ley y no será reclasificada como revocación por disposición administrativa.

Artículo 131. La revocación procederá cuando se realicen pruebas trampeadas con la finalidad de modificar el resultado para lograr indebidamente la aprobación de un Vehículo, en los supuestos previstos por el apartado B del artículo 139 de la Ley. Para efectos de su fracción V, también se considerarán pruebas trampeadas:

- I. Alterar, sustituir o simular señales del sistema de diagnóstico a bordo;
- II. Introducir patrones, simuladores, resistencias, dispositivos, software o datos destinados a reemplazar la señal real del Vehículo;
- III. Modificar la secuencia, duración o condiciones de una prueba con el propósito de evitar una etapa obligatoria o alterar sus valores;
- IV. Sustituir, editar o insertar manualmente datos que deban ser adquiridos automáticamente por los equipos;
- V. Manipular imágenes, videos, placas, número de identificación vehicular o cualquier elemento de identificación para asociar el resultado a un Vehículo distinto;
- VI. Alterar certificados, firmas, claves, folios, bases de datos o mecanismos criptográficos para generar o validar un resultado aprobatorio no obtenido mediante la prueba correspondiente, y
- VII. Cualquier otra manipulación material o digital funcionalmente equivalente que tenga como finalidad modificar el resultado para obtener una aprobación indebida.

Artículo 132. Las irregularidades operativas que no constituyan una causa legal de cancelación, revocación o terminación se atenderán mediante las medidas correctivas y sanciones que correspondan. La autoridad no podrá transformar una infracción administrativa en causa de extinción de la Concesión sin fundamento legal expreso.

Artículo 133. Además de las causas previstas en el artículo 139 de la Ley, constituirán causas de terminación conforme a la fracción IV del artículo 141:

- I. El abandono total e injustificado del servicio por más de treinta días naturales consecutivos, previa acreditación de que no existió fuerza mayor, caso fortuito o medida de autoridad;
- II. La imposibilidad material definitiva de operar en el inmueble autorizado cuando, transcurridos ciento ochenta días naturales, el Concesionario no haya obtenido autorización de reubicación ni acreditado una alternativa jurídicamente viable, y
- III. La renuncia a continuar con una modificación general de condiciones cuando la Ley permita dar por terminada la Concesión por dicho motivo y el Concesionario opte expresamente por la terminación en lugar de implementar las nuevas condiciones.

Artículo 134. La renuncia deberá presentarse por escrito con al menos sesenta días naturales de anticipación, salvo causa justificada, y no liberará al Concesionario de concluir verificaciones en trámite, devolver documentación oficial, conciliar folios, entregar información, cubrir aportaciones al Fondo Verde ni responder por infracciones cometidas durante la vigencia.

Artículo 135. En las determinaciones administrativas en las que la Secretaría conserve margen de apreciación sobre continuidad, modificación o consecuencias no predeterminadas por la Ley, deberá exteriorizar las razones de interés público y, cuando se invoquen irregularidades, valorar su importancia, gravedad, reiteración, relación causal con el servicio y medidas correctivas adoptadas. Esta regla de motivación no autoriza a dejar de aplicar las causas de cancelación o revocación que la Ley establece de manera expresa una vez acreditados sus elementos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO XI

DEL FONDO VERDE ESTATAL

Artículo 136. Las personas físicas o morales titulares de Concesiones deberán realizar por cada Verificación Vehicular la aportación al Fondo Verde prevista en la fracción III del artículo 187 de la Ley. La aportación es independiente de la tarifa del servicio y se sujetará a las disposiciones hacendarias, presupuestarias y a las reglas de operación del Fondo que resulten aplicables.

Artículo 137. El Registro Estatal contabilizará mensualmente las verificaciones efectivamente concluidas por cada Centro. Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, la Secretaría pondrá a disposición del Concesionario el estado de conciliación que servirá de base para determinar la aportación correspondiente.

Artículo 138. El Concesionario deberá enterar la aportación por el medio, cuenta y mecanismo autorizado para el Fondo Verde dentro de los diez días hábiles siguientes a la disponibilidad del estado de conciliación, salvo que las disposiciones hacendarias aplicables establezcan un plazo distinto. Las

diferencias deberán aclararse con la Secretaría sin suspender el entero de la parte no controvertida.

Artículo 139. La Secretaría conservará la trazabilidad entre el número de verificaciones registradas y las aportaciones reportadas y remitirá a las instancias competentes la información necesaria para su control, fiscalización y conciliación. En ningún caso el Centro podrá exigir a la persona usuaria una cantidad adicional no comprendida en las tarifas y conceptos legalmente autorizados bajo el argumento de cubrir la aportación al Fondo Verde.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO XII

DE LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA

Artículo 140. La Secretaría podrá practicar supervisiones técnicas y documentales a los Centros y Proveedores para verificar el cumplimiento de las condiciones de Concesión, autorizaciones, Manual, Programa y demás disposiciones administrativas. Estas actuaciones tendrán naturaleza preventiva y de control técnico y no sustituirán el procedimiento de inspección y sanción previsto en la Ley.

Artículo 141. Durante la supervisión técnica, la Secretaría podrá revisar equipos, calibraciones, versiones de software, bitácoras, expedientes, inventarios, conectividad, video, personal acreditado, tarifas, documentación oficial, garantías y demás elementos vinculados con la prestación del servicio. Las observaciones deberán asentarse en un reporte y, cuando

impliquen una posible infracción, remitirse a la Procuraduría para lo conducente.

Artículo 142. La supervisión remota mediante el Registro Estatal, telemetría, monitoreo de equipos, cámaras, análisis de patrones o mecanismos automatizados podrá utilizarse para detectar incidencias y generar alertas. Una alerta automatizada no constituirá por sí misma una sanción ni una causa de extinción, pero podrá motivar actuaciones de verificación, supervisión o inspección.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS OPERATIVOS Y LA INSPECCIÓN VEHICULAR AMBIENTAL

Artículo 143. Los actos formales de inspección y vigilancia se realizarán por la Procuraduría con sujeción a los artículos 192 a 201 de la Ley. Los operativos y las Inspecciones Vehiculares Ambientales deberán sustentarse en orden escrita, fundada y motivada, que determine el lugar o zona, objeto y alcance de la diligencia, de conformidad con la Ley.

Artículo 144. La Procuraduría podrá llevar a cabo, por sí misma o en coordinación con otras autoridades, operativos en la vía pública para detectar Vehículos que:

- I. No cuenten con Verificación Vehicular obligatoria vigente;
- II. No porten el holograma correspondiente o cuya vigencia no pueda comprobarse mediante la Constancia, certificado o consulta en los sistemas oficiales;
- III. Porten Constancias, certificados u hologramas presuntamente falsos, alterados, cancelados, inválidos o que no correspondan al Vehículo;

- IV. Sean ostensiblemente contaminantes o respecto de los cuales se actualice la presunción relativa prevista en este Reglamento;
- V. Presuntamente rebasen los límites máximos permisibles de emisión, de acuerdo con equipos o procedimientos autorizados, o
- VI. Incumplan medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad previamente impuestas.

Artículo 145. Para hacer posible la Inspección Vehicular Ambiental, el personal autorizado de la Procuraduría podrá ordenar directamente el Alto Momentáneo del Vehículo, como medida instrumental para verificar el cumplimiento de la Ley. El Alto Momentáneo deberá practicarse en condiciones que salvaguarden la seguridad de la persona conductora, ocupantes, personal actuante y demás personas usuarias de la vía pública; se limitará al tiempo estrictamente indispensable y no tendrá naturaleza sancionadora.

Artículo 146. La identificación del personal autorizado, exhibición y entrega de la orden, designación de testigos, levantamiento y firma del acta, formulación de observaciones, ofrecimiento de pruebas, aplicación de medidas de apremio y sustanciación del procedimiento administrativo se registrarán por los artículos 194 a 201 de la Ley. El Alto Momentáneo no dispensa ninguna de dichas formalidades.

Artículo 147. Durante la Inspección Vehicular Ambiental, el personal autorizado podrá:

- I. Revisar la Constancia, certificado y holograma de Verificación Vehicular;
- II. Consultar el Registro Estatal y demás sistemas electrónicos y bases de datos oficiales disponibles;

- III. Identificar el Vehículo mediante placas, número de identificación vehicular, tarjeta de circulación y demás elementos disponibles;
- IV. Inspeccionar visualmente el sistema de escape y las emisiones provenientes de éste;
- V. Utilizar equipos de detección remota, analizadores portátiles u otros instrumentos técnicos autorizados;
- VI. Obtener fotografías, videgrabaciones y registros electrónicos de los hechos observados;
- VII. Constatar el cumplimiento de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad previamente impuestas, y
- VIII. Ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y este Reglamento.

Las actuaciones se limitarán al objeto ambiental determinado en la orden y no autorizarán la revisión de personas, equipaje, carga o compartimientos cerrados que no guarden relación directa con la diligencia.

Artículo 148. La coordinación con autoridades estatales o municipales de movilidad, seguridad vial, seguridad pública o tránsito podrá comprender la señalización y protección de puntos de inspección, control material de la circulación, seguridad del personal y ejecución de actos que correspondan a dichas autoridades. Su intervención tendrá carácter complementario y no será requisito para que la Procuraduría ordene el Alto Momentáneo, practique la Inspección Vehicular Ambiental, levante el acta o instaure el procedimiento administrativo. Cuando se requiera uso de la fuerza pública, remisión del Vehículo a depósito o un acto reservado a otra autoridad, la Procuraduría solicitará el auxilio correspondiente.

Artículo 149. La emisión evidente de humo negro o azul a través del sistema de escape de un Vehículo, advertida durante su circulación,

operación o inspección, constituirá un indicio objetivo de su posible condición de Vehículo ostensiblemente contaminante.

Artículo 150. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un Vehículo es ostensiblemente contaminante cuando durante una misma Inspección Vehicular Ambiental concurren los siguientes elementos:

I. Que no cuente con certificado u holograma que acredite la Verificación Vehicular obligatoria vigente y que su existencia o vigencia tampoco pueda comprobarse mediante consulta de los sistemas electrónicos o bases de datos oficiales, y

II. Que el personal autorizado de la Procuraduría advierta directamente que el Vehículo emite de manera evidente humo negro o azul a través de su sistema de escape.

La presunción será relativa y podrá desvirtuarse dentro del procedimiento administrativo mediante cualquier medio de prueba idóneo. La falta de alguno de los elementos anteriores impedirá actualizar la presunción, sin excluir que la condición de Vehículo ostensiblemente contaminante pueda acreditarse por otros medios legalmente obtenidos.

Artículo 151. La actualización de la presunción prevista en el artículo anterior será suficiente para identificar preventivamente al Vehículo como ostensiblemente contaminante, ordenar su mantenimiento, reparación y presentación a Verificación Vehicular, imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad que procedan e instaurar el procedimiento administrativo. La presunción y la inspección visual no constituirán por sí mismas una medición cuantitativa ni acreditarán que el Vehículo rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 152. Cuando la infracción imputada consista específicamente en exceder límites máximos permisibles, la determinación deberá sustentarse en el resultado de la prueba, equipo o procedimiento técnico correspondiente. Cuando se compruebe el rebase de dichos límites, la Procuraduría adoptará las medidas que procedan conforme a la Ley y solicitará, cuando corresponda, el retiro de circulación a la autoridad competente.

Artículo 153. Para documentar la condición de Vehículo ostensiblemente contaminante y, en su caso, la actualización de la presunción relativa, el acta de inspección deberá señalar, además de los elementos previstos en el artículo 196 de la Ley:

- I. El color del humo observado;
- II. Que la emisión provenía del sistema de escape;
- III. Si la emisión fue continua, reiterada o se produjo durante la aceleración;
- IV. Las condiciones perceptibles de operación del Vehículo;
- V. La fecha, hora y lugar de la observación;
- VI. Los datos de identificación disponibles del Vehículo;
- VII. La exhibición o falta de exhibición del certificado y holograma, así como los datos contenidos en éstos;
- VIII. El resultado de la consulta en sistemas electrónicos y bases de datos oficiales respecto de la existencia y vigencia de la Verificación Vehicular;
- IX. Las manifestaciones formuladas por la persona con quien se entienda la diligencia, y
- X. La existencia de fotografías, videgrabaciones o registros electrónicos obtenidos durante la inspección.

Artículo 154. Para tener por actualizada la presunción relativa, el acta describirá de manera separada, objetiva y circunstanciada la concurrencia de los elementos que la integran. La falta de fotografías, videograbaciones o registros electrónicos no invalidará por sí misma la inspección cuando los hechos hayan sido descritos circunstanciadamente y se cumplan las formalidades legales.

Artículo 155. La falta de comprobación electrónica de la vigencia de la Verificación Vehicular no podrá atribuirse a la persona inspeccionada cuando derive exclusivamente de la indisponibilidad de los sistemas oficiales y ésta exhiba documentación que razonablemente permita acreditar su cumplimiento. El Programa o los lineamientos técnicos podrán establecer criterios complementarios de observación, continuidad, reiteración, consulta de sistemas y documentación, sin ampliar los elementos sustantivos de la presunción.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS CENTROS

Artículo 156. Las medidas de seguridad previstas en el artículo 202 de la Ley son de aplicación excepcional y preventiva. Deberán estar fundadas y motivadas y sustentarse en la documentación de una violación grave e indubitable o en la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Artículo 157. La suspensión temporal de actividades de un Centro prevista en la fracción IV del artículo 202 de la Ley podrá comprender una o más Líneas de Verificación o la totalidad del establecimiento, según el alcance de la causa que la motive. La resolución deberá precisar su extensión, efectos inmediatos, medidas correctivas y condiciones para su levantamiento.

Artículo 158. Al ejecutar la suspensión temporal, la Secretaría realizará el resguardo de la documentación oficial correspondiente mediante acta circunstanciada que contenga, cuando menos:

- I. Inventario de Constancias, hologramas, calcomanías, folios y demás documentos bajo custodia;
- II. Identificación de series, rangos y cantidades;
- III. Estado físico y lugar de resguardo;
- IV. Personas que participan en la entrega y recepción;
- V. Bloqueo o suspensión de folios y credenciales digitales asociados;
- VI. Relación de verificaciones en proceso y medidas para proteger a las personas usuarias, y
- VII. Mecanismos de cadena de custodia, acceso y devolución.

Artículo 159. Mientras subsista la suspensión, el Centro no podrá recibir Vehículos, iniciar o concluir pruebas, generar Constancias ni utilizar credenciales, equipos o sistemas asociados a la actividad suspendida. La Secretaría podrá mantener activos únicamente los accesos necesarios para preservar información y ejecutar las medidas correctivas autorizadas.

Artículo 160. Una vez acreditado el cumplimiento de las acciones ordenadas, la autoridad verificará su ejecución y resolverá el levantamiento,

modificación o continuidad de la medida conforme al artículo 203 de la Ley. La documentación resguardada será devuelta previa conciliación e inventario, salvo aquella que deba conservarse como evidencia en un procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RETIRO TEMPORAL DE PLACA

Artículo 161. Sin perjuicio de las multas y demás consecuencias procedentes, la Procuraduría podrá ordenar y ejecutar el Retiro Temporal de Placa como medida de seguridad cuando durante una Inspección Vehicular Ambiental se constate que el Vehículo:

- I. No cuenta con Verificación Vehicular obligatoria vigente;
- II. No porta el holograma correspondiente y la vigencia no puede comprobarse mediante Constancia, certificado o consulta en los sistemas oficiales;
- III. Es ostensiblemente contaminante, se actualiza la presunción relativa prevista en este Reglamento o dicha condición se acredita por otros medios de prueba legalmente obtenidos;
- IV. Rebasa los límites máximos permisibles de emisión conforme a una prueba, equipo o procedimiento autorizado;
- V. Porta una Constancia, certificado u holograma falso, alterado, cancelado, inválido o que no corresponda al Vehículo, o
- VI. Incumple una medida correctiva, de urgente aplicación o de seguridad previamente impuesta.

Artículo 162. El Retiro Temporal de Placa deberá estar fundado y motivado y hacerse constar en el acta de inspección. Tendrá carácter temporal, preventivo y reversible y no constituirá decomiso, sanción definitiva ni

transferencia de titularidad. La medida permanecerá vigente hasta que se subsanen las irregularidades que la motivaron y se acredite el cumplimiento de las acciones ordenadas.

Artículo 163. Al ejecutar el Retiro Temporal de Placa, la Procuraduría entregará a la persona con quien se entienda la diligencia una constancia anexa al acta en la que se indique:

- I. El número de folio del acta;
- II. La fecha, hora y lugar de ejecución de la medida;
- III. Los datos de identificación del Vehículo,
- IV. El número y características de la placa retirada;
- V. La causa y fundamento de la medida;
- VI. Las acciones que deberán realizarse para subsanar la irregularidad;
- VII. El lugar en el que quedará resguardada la placa, y
- VIII. Los requisitos para solicitar su devolución.

Artículo 164. La Procuraduría establecerá y mantendrá actualizado un procedimiento técnico-administrativo para la recepción, identificación, registro, inventario, resguardo, control de acceso, trazabilidad y devolución de placas, instrumentos y documentos físicos retirados conforme a la Ley y este Reglamento. Dicho procedimiento no podrá crear nuevas causas de aseguramiento, ampliar la temporalidad de las medidas ni establecer requisitos sustantivos adicionales.

Artículo 165. La placa será inventariada y permanecerá bajo guarda y custodia de la Procuraduría hasta que se acredite el cumplimiento de las acciones ordenadas. La devolución procederá cuando la persona propietaria, poseedora o representante legal acredite, según corresponda, su relación legítima con el Vehículo; la vigencia de la Verificación Vehicular;

la reparación de las causas que producían emisiones ostensibles; el resultado aprobatorio de la verificación cuando sea exigible; y el cumplimiento de las medidas correctivas o de seguridad impuestas.

Artículo 166. La constancia de Retiro Temporal de Placa únicamente acreditará que ésta se encuentra bajo resguardo de la Procuraduría y no sustituirá a la placa ni constituirá permiso o autorización para circular.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SECCIÓN TERCERA
DEL ASEGURAMIENTO DIGITAL

Artículo 167. Cuando una placa, tarjeta de circulación, certificado, Constancia, autorización, instrumento o documento vinculado con la circulación o la Verificación Vehicular se encuentre expedido, representado, registrado o administrado total o parcialmente en formato digital, la Procuraduría girará oficio fundado y motivado a la autoridad emisora, administradora del sistema o responsable del registro para que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute el Aseguramiento Digital que resulte jurídicamente procedente.

Artículo 168. El oficio mediante el cual se solicite el Aseguramiento Digital deberá contener, cuando menos:

- I. Los datos de identificación del Vehículo y de la persona propietaria o poseedora cuando se encuentren disponibles;
- II. La identificación del documento, instrumento, registro, folio o archivo electrónico objeto de la medida;
- III. La causa, objeto, alcance y fundamento jurídico del aseguramiento;
- IV. La modalidad de Aseguramiento Digital solicitada;
- V. La temporalidad de la medida;

- VI. Las condiciones que deberán cumplirse para su levantamiento, y
- VII. La solicitud para que la autoridad competente informe a la Procuraduría sobre su ejecución.

Artículo 169. El Aseguramiento Digital sólo procederá cuando la medida de seguridad se encuentre prevista en la Ley o derive de una actuación que legalmente corresponda a la autoridad receptora del oficio. La Procuraduría no podrá ejercer atribuciones reservadas a otra autoridad ni ordenar una modalidad de bloqueo que ésta carezca de competencia para ejecutar.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 170. El Aseguramiento Digital no constituirá cancelación definitiva, revocación, decomiso ni transferencia de titularidad y deberá levantarse cuando se subsanen las irregularidades que lo motivaron, se cumplan las medidas impuestas o así lo determine la autoridad competente. La Procuraduría llevará un registro de los oficios emitidos, medidas ejecutadas, autoridades intervinientes y levantamientos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 171. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme a la Ley. Ninguna disposición del Programa, Manual, Convocatoria, Concesión, autorización, Resolución Técnica-Operativa, circular o contrato podrá crear por sí misma una multa o sanción no prevista en una disposición con rango legal.

Artículo 172. Para efectos de la aplicación del artículo 210 de la Ley, constituyen, entre otros, incumplimientos reglamentarios directamente vinculados con sus fracciones:

- I. Operar equipos sin calibración o fuera de las condiciones autorizadas;
- II. Omitir el registro o transmisión de las verificaciones;
- III. Continuar pruebas pese a fallas de equipos o instalaciones;
- IV. Manejar indebidamente documentación oficial;
- V. Omitir avisos sobre robo o uso indebido;
- VI. Emitir Constancias alteradas o sin los requisitos de este Reglamento;
- VII. No entregar o adherir la Constancia cuando proceda;
- VIII. Omitir información requerida para supervisión y control;
- IX. Carecer de los elementos físicos distintivos exigibles;
- X. Realizar pruebas o modalidades no comprendidas en la Concesión, en una Resolución Técnica-Operativa o en una medida extraordinaria legalmente autorizada;
- XI. Incumplir los sistemas, métodos, equipos o plazos técnicos aplicables;
- XII. Cobrar cantidades superiores a las autorizadas;
- XIII. Incumplir las condiciones del título de Concesión o de una Concesión con Vigencia Temporal Extraordinaria;
- XIV. Verificar Vehículos ausentes o utilizar muestras de otra fuente;
- XV. Incumplir el calendario del Programa, salvo prórroga o facilidad administrativa vigente, y
- XVI. Usar, colocar o entregar Constancias sin someter al Vehículo a la prueba correspondiente.

Artículo 173. En la investigación y sanción de irregularidades técnicas deberá identificarse a la persona responsable y distinguirse entre conductas del Concesionario, su personal y los Proveedores. Cuando intervengan varios sujetos, la resolución individualizará los hechos, deberes incumplidos, nexo causal y participación de cada uno.

Artículo 174. Para graduar las sanciones en los casos en que la Ley permita un margen, la autoridad atenderá a la gravedad, daño o riesgo ambiental, beneficio obtenido, intencionalidad, capacidad económica, reincidencia, duración, número de verificaciones afectadas, colaboración para esclarecer los hechos y medidas correctivas implementadas, conforme a los artículos 204 y 205 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 175. Las medidas correctivas y sanciones serán independientes de la caducidad, cancelación, revocación o terminación de una Concesión cuando se actualicen los supuestos legales respectivos. La imposición de una sanción previa por hechos distintos no podrá utilizarse como fundamento genérico para extinguir una Concesión sin acreditar la causa específica prevista en la Ley.

CAPÍTULO XIV

DEL REGISTRO ESTATAL, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 176. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal como parte de los sistemas de información previstos por los artículos 127 y 131 de la Ley. El Registro concentrará información sobre Concesiones ordinarias y con Vigencia Temporal Extraordinaria, Centros, Líneas de Verificación, personal acreditado, Proveedores, Resoluciones Técnica-Operativas, Modificaciones Excepcionales, verificaciones, Constancias, incidencias, suspensiones, medidas de seguridad, Retiro Temporal de Placas, solicitudes de Aseguramiento Digital, sanciones firmes y demás datos necesarios para la gestión del Sistema de Verificación.

Artículo 177. La información pública del Registro Estatal incluirá, cuando menos:

- I. Denominación o nombre del Concesionario;
- II. Número y vigencia de la Concesión;
- III. Domicilio, horario y medios de contacto del Centro;
- IV. Número y tipo de Líneas de Verificación autorizadas;
- V. Tarifas vigentes;
- VI. Estatus operativo del Centro;
- VII. Relación de Proveedores autorizados y alcance de sus autorizaciones;
- VIII. Medidas de suspensión y resoluciones firmes que por ley sean públicas, y
- IX. Estadísticas agregadas de verificaciones y resultados.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 178. Los Centros y Proveedores deberán proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar y actualizar el Registro Estatal. La omisión, falsedad o alteración de datos dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. La Secretaría adoptará medidas administrativas, físicas y tecnológicas para asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información. Los accesos al Registro Estatal deberán quedar registrados y sujetos a perfiles de autorización, especialmente cuando permitan modificar catálogos, parámetros, folios, resultados o credenciales.

Artículo 180. El tratamiento de datos personales se realizará conforme a la legislación aplicable. La información relativa a las personas usuarias y a la identificación individual de sus Vehículos sólo podrá utilizarse para finalidades legalmente vinculadas con la Verificación Vehicular, inspección

ambiental, cumplimiento de obligaciones, estadísticas y demás atribuciones expresas de las autoridades competentes.

Artículo 181. La Secretaría publicará de manera proactiva información estadística sobre la operación del Sistema de Verificación, preservando los datos personales y secretos protegidos. La difusión deberá permitir evaluar cobertura, capacidad, desempeño, índices de aprobación y rechazo, interrupciones del servicio y evolución de las emisiones, sin comprometer la seguridad de los sistemas técnicos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5437 Alcance, de fecha 28 de septiembre de 2016.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTA. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir las modificaciones al Manual para establecer, equipar, operar y explotar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos y realizar las adecuaciones necesarias al

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria. Hasta en tanto se emitan dichas modificaciones, los instrumentos vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

QUINTA. Las referencias realizadas en disposiciones administrativas vigentes a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos o a cualquier otra unidad administrativa ajena a la Secretaría respecto del procedimiento de otorgamiento de Concesiones de Centros se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por conducto de sus unidades administrativas competentes.

SEXTA. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las personas interesadas soliciten acogerse a las disposiciones procedimentales de este Reglamento y ello no afecte derechos de terceros, la igualdad entre participantes ni el interés público.

SÉPTIMA. Las Concesiones vigentes conservarán su validez y efectos jurídicos, sin perjuicio de las obligaciones de orden público, actualizaciones, Modificaciones Excepcionales de Condiciones Técnicas y Operativas, medidas extraordinarias de continuidad, inspecciones, medidas de seguridad, sanciones o procedimientos que resulten aplicables conforme a la Ley y al presente Reglamento. Lo anterior no implicará ampliación de su vigencia ni reconocimiento de derechos no previstos en el título correspondiente.

OCTAVA. Las personas proveedoras que cuenten con autorización vigente deberán presentar, dentro de los noventa días hábiles siguientes, la información necesaria para actualizar su expediente, acreditar a su personal y ajustar garantías y contratos a lo previsto en este Reglamento. Durante dicho plazo podrán continuar prestando los servicios comprendidos en su autorización, salvo que exista una medida de seguridad o suspensión legalmente impuesta.

NOVENA. La Secretaría deberá actualizar el Registro Estatal de Centros, Concesiones ordinarias y con Vigencia Temporal Extraordinaria, Líneas de Verificación, equipos, sistemas, horarios, pólizas, fianzas, seguros, Constancias, Proveedores, Resoluciones Técnica-Operativas y demás elementos técnicos y operativos conforme a este Reglamento, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMA. La documentación oficial física y los folios previamente emitidos podrán utilizarse hasta agotar las existencias autorizadas, siempre que cuenten con mecanismos de control, conciliación y autenticidad compatibles con este Reglamento.

DÉCIMA PRIMERA. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir acuerdos, circulares, lineamientos, formatos, criterios técnicos y demás actos administrativos necesarios para la debida implementación del presente Reglamento, sin crear sanciones, causas de extinción, restricciones o requisitos sustantivos adicionales a los previstos en la Ley y este ordenamiento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los ____ días del mes de _____ de 2026.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN

DOCUMENTO INFORMATIVO

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

ALAN DUPRÉ RAMÍREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS.